



Panamá, 30 de septiembre de 2010
Nota N° 201-01-3128

Señor [REDACTED]

E. S. M.

REF: ISC. (determinación). Art. 1199 C. F. Ley 45 de 1995.

Señor [REDACTED]

En primer lugar, la Ley N° 8 de 27 de enero 1956, por la cual se aprobó el Código Fiscal en su artículo 1199, estableció:

“Artículo 1199. Pueden presentar solicitudes de carácter fiscal todas las personas directamente interesadas en ellas.

Las personas naturales, cuando se hallen en ejercicio de sus derechos civiles, podrán comparecer y gestionar por sí mismas en aquellos asuntos que no impliquen controversia o hacerse representar por un apoderado legal. Para uso de los recursos legales en el artículo 1238 del Código Fiscal toda persona deberá hacerse representar a través de un apoderado legal.

Las personas que tengan limitado el ejercicio de su capacidad jurídica, así como las personas jurídicas, habrán de comparecer y gestionar sus peticiones o promover sus recursos por medio de un apoderado legal.” (resaltamos)

En ese orden legal, [REDACTED] y/o su representante legal, obviamente, debió proceder.

No obstante, y en cuanto a su consulta “¿Cuál es la forma correcta de calcular el impuesto Selectivo al Consumo?”, le expresamos que efectivamente: a) debe estar incluido en el precio de venta, b) sin el ITBMS, y c) luego calcular el ITBMS.

Los artículos 5 y 28-B de la Ley 45 de 1995, establecen:

“Artículo 5.- Para la determinación de la base imponible del presente impuesto se excluirá el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios.”

>>><<<

“Artículo 28-B. La base imponible para los bienes y servicios a que se refiere este Capítulo, será el precio de venta o de prestación del servido, el cual se integrará con todos los importes cargados al comprador, ya sea que se facturen en forma conjunta

o separada, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5. En las operaciones de transferencia de bienes y prestación de servicios a título gratuito, la base imponible será el precio previsto para la misma operación para el caso que fuera de carácter oneroso. En las importaciones, la base imponible será el valor CIF más todos los impuestos, tasas, derechos, contribuciones o gravámenes aduaneros que afecten los bienes importados, con excepción del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la prestación de Servicios. En aquellos casos en que no se conozca el valor CIF de los bienes, se determinará agregándole al valor FOB el quince por ciento (15%) de éste.”
(resaltamos).

Atentamente,

LUIS E. CUCALON
Director General de Ingresos

MAC/so

